



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Recurso - María Gabriela Bozzolo - EX-2020-00305104-NEU-LYT#SAPPE

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00305104-NEU-LYT#SAPPE y el Expediente N° 8120-003551/2019 del Consejo Provincial de Educación, mediante el cual la señora **MARÍA GABRIELA BOZZOLO** interpuso recurso administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 13 de diciembre de 2019 la señora María Gabriela Bozzolo, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 1479/19 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), mediante la cual se rechazó su reclamo de reintegro de sumas retenidas más intereses;

Que surge de los antecedentes que el 11 de febrero de 2019 la señora Bozzolo envió carta documento a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente;

Que mediante nota del 15 de julio de 2019 la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente informó a la señora Bozzolo que “... de acuerdo a nuestros registros y bases de datos figura como docente transferida a la Provincia de Neuquén con prestación de horas cátedra, nivel medio. En consecuencia se encuentra comprendida en el apartado 3, inc. c) del art. 2 de la ley 22.804 y en la ley 24.049, por lo cual esta obligatoriamente incluida en el régimen complementario de Previsión para la Actividad Docente y el Consejo Provincial de Educación, como empleador y agente de retención, debe efectuar la correspondiente retención de los aportes de ley”;

Que el 27 de agosto de 2019 la señora Bozzolo, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el CPE a fin de solicitar el reintegro de las sumas retenidas, más los intereses actualizados hasta la fecha de su devolución, de sus haberes correspondientes a octubre de 2018 en adelante;

Que en su presentación la requirente manifestó que “*En mis salarios correspondientes a los meses de agosto de 2018 a la fecha se me descontó el ítem "Caja Comp. Docente" cuando correspondía la liquidación íntegra del mismo en tanto jamás fui aportante a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente (ni me encuentro en alguno de los supuestos de inclusión y/o aplicación de las leyes 22804, 24049 y concs.)*”;

Que expresó que el acto administrativo por el cual se dispuso la retención de sus haberes “... se encuentra

*viciado afectándose su validez como acto administrativo válido siendo, en consecuencia, nulo en los términos del art. 67 inc. A de la ley 1284 ya que existe una discordancia entre los hechos y la norma que los regula*". Finalmente, solicitó que se declarase la nulidad absoluta de dicho acto;

Que luego se acompañó a las actuaciones copias de declaración jurada de cargos y actividades de la requirente, consulta de puestos y planillas de Código 1922 - Caja Complementaria;

Que el 04 de septiembre de 2019 la Dirección General de Sueldos del CPE emitió informe;

Que mediante Nota N° 809/19 del 11 de septiembre de 2019 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE solicitó información de la requirente a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, la cual remitió la información solicitada el 23 de octubre de 2019;

Que previo Dictamen N° 591/19 de la Coordinación de Legal y Técnica, mediante Resolución N° 1479/19 del 22 de noviembre de 2019 el CPE rechazó el reclamo efectuado por la señora Bozzolo, quien fue notificada el 28 de noviembre de 2019;

Que el 13 de diciembre de 2019 la señora Bozzolo interpuso recurso administrativo de revocatoria con jerárquico en subsidio ante el CPE, contra la Resolución N° 1479/19;

Que en su presentación expuso: "*... inicié mis actividades docentes en la institución de referencia una vez que se había efectivizado la transferencia de Nación a provincia. Por eso la retención de mis haberes es improcedente y el acto administrativo que la dispuso se encuentra viciado afectándose su validez como acto administrativo válido siendo, en consecuencia, nulo en los términos del art. 67 inc A de la ley 1284 ya que existe una discordancia entre los hechos y la norma que los regula*";

Que mediante el Dictamen N° 007/19 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE sugirió rechazar el recurso interpuesto por la señora Bozzolo y remitir las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial, en virtud del recurso jerárquico interpuesto en subsidio;

Que por Resolución N° 443/20 del 10 de septiembre de 2020 el CPE rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Bozzolo contra la Resolución N° 1479/19 del CPE, siendo notificada el 15 de septiembre de 2020;

Que el 02 de octubre de 2020 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE remitió las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno, para su intervención de competencia;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284;

Que el marco legal aplicable es la Ley Nacional 22.804, modificada por la Ley 23.646, su Decreto Reglamentario N° 163/99, normativa que regula las cuestiones relacionadas con la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, la Ley Nacional 24.049 de 1991 que dispuso la transferencia de los servicios educativos a la jurisdicción provincial, aprobada por Ley Provincial 1988 del 21 de diciembre de 1992 con el respectivo convenio de transferencia oportunamente suscripto, Ley 1284 y demás normativa aplicable al caso;

Que de acuerdo a ello y a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 22.804, están obligatoriamente incluidos en el régimen de la Caja Complementaria: "*... c) Los docentes transferidos en virtud de las leyes...*";

Que a su vez el Decreto Nacional N° 163/99, reglamentario de dicho artículo 2°, determina en su artículo 1° que "*... Están también comprendidos en el mismo inciso los docentes nacionales transferidos por la Ley N° 24049, cualquiera sea su situación, incluyendo todas las modificaciones posteriores a la transferencia, que impliquen la continuidad de la carrera docente en la jurisdicción respectiva.*";

Que asimismo, el artículo 14° de la Ley 22.804, establece que: *“Los empleadores serán agentes de retención de los aportes correspondientes al personal comprendido en el presente régimen, debiendo depositarlos a la orden de la Caja Complementaria en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, dentro de los VEINTE (20) días inmediatamente siguientes a cada mes vencido”*;

Que además, el artículo 27° del mismo cuerpo legal expresa que los empleadores están obligados a practicar en las remuneraciones de los afiliados, los descuentos correspondientes al aporte y depositarlos a la orden de la Caja Complementaria en la citada cuenta especial con sujeción al artículo 14° antes nombrado;

Que por su parte, la Ley 24.049 de Transferencia de Servicios Educativos dispone en su artículo 11° que *“El personal docente transferido continuará en la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente; el gobierno de la jurisdicción receptora actuará como agente de retención de los aportes”*;

Que de manera coincidente, el convenio de transferencia celebrado el 10 de julio de 1992 y aprobado por la Ley Provincial 1988 establece en la cláusula séptima que *“La Provincia, a través del Consejo Provincial de Educación, actuará como agente de retención de los aportes personales a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 22.804 y su modificatoria, Ley 23.646”*;

Que de la normativa expuesta, surge que la transferencia de los servicios educativos fue dispuesta por una Ley Nacional, y comprendió personal docente, establecimientos educativos, sumarios administrativos, concursos en trámites, mobiliario y todo otro efecto relativo a los servicios educativos, que se encontraban bajo su jurisdicción y competencia;

Que por su parte, el CPE en su carácter de agente de retención debe practicar los descuentos por aportes correspondientes al personal docente comprendido en el régimen complementario. La normativa referida obliga al CPE a efectuar los descuentos y los depósitos en las condiciones y en el plazo fijado, generando el mero incumplimiento la mora legal de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento alguno;

Que así, no fue materia del CPE definir quién aporta o no a la Caja Complementaria, sino de las autoridades nacionales que dispusieron su traspaso;

Que en efecto y tal como surge de las normas citadas, el accionar del CPE se circunscribe a cumplir con la obligación legal de retener y depositar el aporte a aquellos docentes que fueron informados previamente por la Caja Complementaria y contemplados en la Ley de Transferencia Educativa;

Que de la documentación obrante en las actuaciones surge que la señora Bozzolo en el mes de transferencia - agosto 1992 - prestaba servicios en el ex establecimiento Nacional “Escuela Normal Superior General José de San Martín”, hoy Instituto de Formación Docente N° 12, establecimiento que fue transferido en el marco de la Ley 24.049 y Ley Provincial 1988 en 1992, conforme el Anexo I - Convenio de Transferencia;

Que en este sentido, del informe emitido por la Dirección General de Sueldos del CPE surge que respecto del reclamo de la señora Bozzolo *“... se adjuntan copias de Declaraciones Juradas donde consta que en el mes de transferencia prestaba servicios en el ex establecimiento nacional ‘Escuela Normal Superior General José de San Martín’ hoy ‘I.F.D. N° 12 – Neuquén’”*;

Que luego, del informe emitido por la Caja Complementaria Docente surge que *“... la Sra. Bozzolo María Gabriela (DNI 18.302.955) figura en nuestra base de datos como docente transferida a la Provincia de Neuquén con prestación de horas cátedra, nivel medio. En consecuencia, la Sra. BOZZOLO María Gabriela se encuentra comprendida en el apartado 3, inc. c) del art. 2 de la Ley 22.804 y en la Ley 24.049, por lo cual está obligatoriamente incluida en el régimen complementario de Previsión para la Actividad Docente y el Consejo Provincial de Educación, como empleador y agente de retención, debe efectuar la correspondiente retención de los aportes de ley”*;

Que de esta manera, se advierte que la situación de la señora Bozzolo, en cuanto se trata de una docente

transferida, queda abarcado en el artículo 2° de la Ley 22.804 y normativa complementaria;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por la señora María Gabriela Bozzolo contra la Resolución N° 1479/19 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 331/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por la señora **MARÍA GABRIELA BOZZOLO** contra la Resolución N° 1479/19 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.